

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170033200
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE LEAL NARVAEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA Y OTROS

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
Auto interlocutorio No. 498

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.1445 de 02/08/2017, se admitió la demanda (Fl.63).

La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue notificada personalmente desde el 22/09/2017, la cual describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls.347-401).

Por su parte la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STACOOPT CTA, fue notificada personalmente desde el 06 de Diciembre de 2017, la cual describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls. 178-345).

Frente a la notificación de la demandada EMCALI EICE ESP, esta se surtió por aviso entregado desde el 15/11/2017 (fl.82), la cual describió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls.117-177).

Ahora, como quiera que de la contestación de demanda presentada por EMCALI EICE ESP, se desprende que falta por integrarse a la litis a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, puesto que ésta junto con la COOPERATIVA DE VIGILANCIA STARCOOP CTA , integran la UNION TEMPORAL GUARDINES -STARCOOP.(fl.127y128); por lo cual se hace necesario integrarla al presente asunto como litisconsorte necesario por pasiva en los términos del art 61 CPG.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a los doctores GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA titular de la C.C19.395.114 y la T.P. 39116 del CSDJ y DRA. MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA, titular de la C.C.66.848.723 y T.P.256271 CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cada uno respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor(a) GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, titular de la C.C.67.045.107 y la T.P.189150 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor(a) OLGA PATRICIA GUZMAN GARCIA, titular de la C.C.38.874.575 y la T.P.83580T del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada EMCALI EICE ESP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP y EMCALI EICE ESP.

QUINTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-valle

En estado nro. 41, se notifica el presente auto a las partes:

Cali, 15 JUL 2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170051900
DEMANDANTE: ROOSVELT LOPEZ ARCE Y OTROS
DEMANDADO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD Y OTROS

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
Auto interlocutorio No. 496

Revisado el presente proceso se encuentra que mediante auto nro.38 de 15/01/2018, se admitió la demanda (Fl.76).

La demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue notificada personalmente desde el 21/05/2017, la cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls.101-134).

Por su parte la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, fue notificada personalmente desde el 15 de noviembre de 2018, la cual recorrió el traslado de la demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que deberá de tenerse por contestada. (fls. 142-344).

No se observa que se haya librado citatorio a los socios de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, contra quienes también va dirigida la demanda, por lo tanto, habrá de disponerse su notificación en los términos del art. 291 c.g.proceso.

Por ultimo, como quiera que de la contestación de la demanda presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se desprende que la única beneficiaria de la póliza única de cumplimiento entidades estatales ley 80 de 1993 nro.335314000115 es EMCALI EICE ESP, lo cual se puede constatar con el documento obrante a fl.39, la cual contrato los servicios de vigilancia y seguridad con la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, de acuerdo al documento obrante a fl. 44-46, se hace necesario integrarla como litisconsorte necesario en los términos del art. 61 c.g.proceso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a los doctores GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA titular de la C.C19.395.114 y la T.P. 39116 del CSDJ y DRA. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMINA, titular de la C.C.1.061.705.937 y T.P.217.180 CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cada uno respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL, titular de la C.C.98.396.119 y la T.P.145.781 del

CSJ, para actuar como apoderado de la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACION.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACION.

CUARTO: LIBRAR citatorio a los señores: AMERICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, ANGELICA MARIA MORENO CUELLAR, Quienes figuran como socios de la demandada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

QUINTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a EMCALI EICE ESP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esc1*

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-valle

En estado nro. VII, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 15 JUL 2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: DIANA PILAR ALVAREZ PALACIO
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE BUENAVENTURA
RADICADO: 76001310501020200018800

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio

Revisada la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA PILAR ALVAREZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.077.174.243 de bahía solano - choco, actuando en su propio nombre y representación en de la contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE BUENAVENTURA, invocando el amparo de sus al mínimo vital, igualdad, vida digna y debido proceso.

A estudiar el escrito de tutela para su admisión, debemos entrar a determinar la competencia de esta oficina judicial, para lo cual nos remitimos al decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, y el art.1 del decreto 1382 de 2000, señala:

" Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos..."

Para establecer el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos invocados por la actora, se entra a valorar la prueba documental allegada con el escrito de tutela.

- a. Del contrato de compraventa del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370.387844, que fuera suscrito el 12/11/2015 en la ciudad de Buenaventura, entre el sr. HEBERT LIZALDA VALENCIA, y la aquí accionante, se desprende que el bien inmueble negociado se encuentra ubicado en el barrio Manuela Beltrán de Cali-Valle.
- b. En la declaración extra-proceso rendida por la OLGA ATALORA ECHEVERRI, se indica que ha sido la arrendataria del bien inmueble desde antes de realizarse la negociación el inmueble, por lo que se infiere que la actora nunca ha habitado el bien inmueble (fl.19).
- c. La actora no ha residido en esta ciudad, sino en Buenaventura- Valle, lugar donde se firmó el contrato de compra y venta, en bahía solano – choco según se manifestó en el hecho 5, y en Chigorodó – Antioquia, de acuerdo con lo indicado en el hecho 6.
- d. Del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 30/7/2019, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se observa que el sr. HEBERT LIZALDA VALENCIA- *quien al parecer es el propietario del bien inmueble objeto de remate*, residía en el municipio de buenaventura hasta su desaparecimiento.

- e. Del auto que resuelve incidente de levantamiento de medidas cautelares nro. 230-003798 de fecha 03/09/2019, expedido por la DIAN de BUENAVENTURA-VALLE, se observa que la jefatura de la DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN DE BUENAVENTURA, está adelantando un proceso de cobro coactivo contra el contribuyente LIZALDA VALENCIA HEBERT, como propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula nro. 370.387844, ubicado en el barrio Manuela Beltrán de Cali-Valle, y que mediante auto de fecha 16/08/2018, se comisionó a su homólogo de este municipio de Cali-Valle, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro, avalúo y remate de dicho bien inmueble (fs.23-28).
- f. Del acta de secuestro no. 237-034 de fecha 10/07/2019, realizado por la DIAN DE CALI-VALLE- *obrando como comisionado*- (fs.29-30), se corrobora que la orden fue emitida por la DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN DE BUENAVENTURA, con ocasión al proceso de cobro coactivo adelantado en contra del contribuyente LIZALDA VALENCIA HEBERT, como propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula nro. 370.387844, ubicado en el barrio Manuela Beltrán de Cali-Valle.
- g. Con Resolución nro. 001115 de fecha 11/10/2019, la DIAN DE BUENAVENTURA-VALLE, resolvió el recurso de apelación que interpusiera la aquí accionante en contra del auto nro. 3798 del 03/09/2019 proferido por dicha entidad (fl.30 vto. y 33).

Se concluye entonces que las actuaciones administrativas ejercidas por la accionada DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN DE BUENAVENTURA, en dicha ciudad, podrían tener efectos en la vulneración y/o amenaza de los derechos invocados por la actora en esta ciudad, por el hecho de estar el bien inmueble ubicado en esta municipalidad.

Corolario con lo anterior, se admitirá la acción de tutela por encontrarse reunidos los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 para su trámite.

Por lo expuesto, se dispone:

1°. Avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora DIANA PILAR ALVAREZ PALACIO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.077.174.243 de bahía solano - choco, actuando en su propio nombre y representación, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE BUENAVENTURA.

2. VINCULES a la presente

acción a los señores HEBERT LIZALDA VALENCIA y a la señora OLGA ATALORA ECHEVERRI, quienes podrían tener interés en las decisiones que se tomen en esta acción.

2°. Correr traslado de la presente Acción de Tutela, al DIRECTOR de la DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE BUENAVENTURA, para que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, vía electrónica.

3°. Practicar las demás diligencias que sean necesarias dentro de la presente demanda de tutela.

CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA ACUÑA JUEZ GADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Esc1*

SECRETARÍA

En Estado N° 41 de hoy
 Notifíquese a las partes el contenido
 del Auto Anterior.
 Cali, 15 JUL 2020 de _____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 76001 31 05 010 2015 0024200
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PEÑUELA YUSTI
ACCIONADO: EMSSANAR EPS

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.491

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020

Una vez revisado el expediente, se observa respuesta por parte de la accionada EMSSANAR EPS de fecha 03/03/2020, a través de la cual da cuenta que se ha autorizado la entrega de los insumos requeridos por el accionante, lo cual se corrobora con el escrito presentado por la actora en fecha 25/02/2020, por lo que se evidencia el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 085 del 14/05/2015.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación y archivo del presente incidente de desacato.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente incidente de desacato promovido por JENY ANDREA YUSTI como agente oficiosa del menor MIGUEL AGEL PEÑUELA YUSTI en contra de la **EPS EMSSANAR**, en virtud de la sentencia de tutela No. 085 del 14/05/2015.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato a la sentencia de tutela.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente decisión, por el medio más expedito.

CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No 41 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali 5 JUL 2020 de _____

Secretario(a) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ARBOLEDA CASTILLO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 76001-31-05-2016-00479-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 14 JUL 2020 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$ 828.116
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 1.128.116

Son: **UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 15 JUL 2020
En Estado No. ___ se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

SP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO LLANOS ROLDAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2017-00416-00

14 JUL 2020

Informe secretarial: Santiago de Cali, _____ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho 2 instancia	\$
Corte Suprema de Justicia	\$
Otros Gastos	\$
Total de Costas Procesales	\$ 500.000

Son: **QUIENTOS MIL PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

LUZ HELENA GALLEGOV TAPIAS.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Santiago de Cali,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali,
En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOV TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALIA MORALES BUSTAMANTE
DDO: GEO GROUP CONSTRUCCIONES SAS
RAD: 76001-31-05-010-2017-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Mediante proveído No. 310 de Marzo 5 de 2019 (fl.48), se requirió a la parte actora aportara nueva dirección si la conoce de la entidad demandada o en su defecto solicitara su emplazamiento, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Como quiera que la parte no ha realizado lo pertinente a efectos lograr la notificación al demandado, imperioso es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.P.T. y S.S., pues, ha superado con creces el término de seis (6) meses, allí prevenido, siendo procedente su archivo.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el ARCHIVO del presente asunto por CONTUMACIA, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 JUL 2020

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020170069100
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIBEL CEDEÑO BARREIRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
Auto interlocutorio No. 495

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 327 de 26/02/2018, se admitió la demanda, ordenándose por ende su notificación a la demandada (fl.59).

Se libró comunicado a la demandada desde el 14 de enero de 2019, sin que la parte actora lo haya retirado para su diligenciamiento, por tanto, imperioso es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.P.T. y S.S., pues, ha superado con creces el término de seis (6) meses, allí prevenido, siendo procedente su archivo.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO** del presente asunto por **CONTUMACIA**, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE Cali

En estado nro. 41, se notifica a las partes el contenido del auto anterior.

Cali, 15 JUL 2020

Sria, luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARBI ANDRES MENDOZA
DDO: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2018-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Mediante proveído No. 1798 de noviembre 16 de 2018 (fl.33), se ordenó admitir la presente demanda y la notificación personal de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. El día 19 de noviembre de 2018 se expide citatorio de que trata el artículo 315 del CPC modificado por el artículo 291 del CGP, sin embargo, la parte no ha realizado lo pertinente a efectos lograr la notificación al demandado, por lo que transcurridos más de 1 AÑO, sin que se hubiese prestado su concurso, imperioso es dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art.30 C.P.T. y S.S., pues, ha superado con creces el término de seis (6) meses, allí prevenido, siendo procedente su archivo.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO** del presente asunto por **CONTUMACIA**, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 15 JUL 2020
En Estado No. 41 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz helena gallego tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190040100
DEMANDANTE: GERMAN LEONIDAS VELEZ PULIDO
DEMANDADO: LISTOS S.A.S.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, misma que fuera remitida por competencia del JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Ahora, como quiera que del hecho tercero se desprende que el demandante realizo sus labores para con la empresa usuaria EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN & CIA S.E.C., se considera necesario vincular a esta ultima como litisconsorte necesario por pasiva al tenor de los dispuesto en el art. 61 C.G.Proceso.

En iguales términos habrá de vincularse a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual conoció del accidente laboral sufrido por el actor, hecho sobre el cual fundamenta las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). KATHERINE TABARES ERAZO, identificado con la C.C. 29.583.785 y T.P. 211386 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERMAN LEONIDAS VELEZ PULIDO contra LISTOS S.A.S.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN & CIA S.E.C., y la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculadas la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandada y vinculadas que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ETE: JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
EDO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E
RAD: 760013105010201900421 00

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que acción constitucional de la referencia regreso del superior, siendo excluida de revisión por la Corte Constitucional.

Santiago de Cali, DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454
Santiago de Cali, **DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe de secretaria que antecede y ante la decisión tomada por el superior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICACIÓN, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado N° 41 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior.
Cali, 15 JUL 2020

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190044000
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR LOPEZ ARIAS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). VIVIANA RICO BLANDON, identificado con la C.C. 38.613.984 y T.P. 203777 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JOSE ALDEMAR LOPEZ ARIAS contra EMCALI EICE ESP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190044500
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OTERO ARCINIEGAS
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3, se indica que el accionante se traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A., sin embargo, no se allegó el formato de afiliación, que permitan probar los términos y condiciones del contrato.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). EILLEN XIOMARA ARANDA MARIN, identificado con la C.C. 1.144.050.916 y T.P. 246302 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente
auto a las partes
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190045000
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). RODRIGO ACOSA OSORIO, identificado con la C.C. 16.647.114 y T.P. 77680 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JORGE ALBERTO SALAZAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-Valle
En Estado No. <u>41</u> se notifica el presente
auto a las partes
Cali. <u>15 JUL 2020</u>
Sria. Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190046200
DEMANDANTE: MARIA JOSE ARANGO CAICEDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3, se indica que el accionante se traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A., sin embargo, no se allegó el formato de afiliación, que permitan probar los términos y condiciones del contrato.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, identificado con la C.C. 31.840.502 y T.P. 145945 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
 RADICADO: 76001310501020190048800
 DEMANDANTE: GILMA GOMEZ DE MOSQUERA
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
 AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razonó lo siguiente:

- a. Lo consignado en el hecho 3.4, contiene fundamentos de derecho, por lo cual deberá de suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 8y9 del art. 25 cpt., en su lugar deberá especificarse la razón por motivó la solicitud de reliquidación.
- b. En la pretensión 4.1, no se dice el motivo por el cual pide la reliquidación, como por ejemplo: ibl, tasa reemplazo, densidad de semanas.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dra). RODRIGO ACOSTA OSORIO, identificado con la C.C.16.647.114 y T.P. 77680 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
 Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.
 Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190050500
DEMANDANTE: RAFAEL BASTIDAS ARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

Como quiera que una de las pretensiones de la demanda es obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez reconocida a través de la resolución SUB-39638 de 15/02/2019, y que de la misma se desprende que la mesada pensional está a cargo del COLPENSIONES y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se considera necesario vincular a esta última como litisconsorte necesario por pasiva al tenor de lo dispuesto en el art. 61 C.G. Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con la C.C. 94.534.081 y T.P. 168039 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RAFAEL BASTIDAS ARIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES- COLPENSIONES.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandada y vinculada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 15 JUL 2020

Sria. Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190052800
DEMANDANTE: DIEGO DOMINGUEZ MESA
DEMANDADO: AFP POVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 3º, se indica que el accionante se traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A., sin embargo, no se indicó la fecha en que operó el traslado, si bien se allegó el formato de afiliación, la fecha de la suscripción de dicho contrato se encuentra ilegible, dato necesario para probar este hecho.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ALVAR JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. 16.929.297 y T.P. 148850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41 se notifica presente auto a las partes.
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020190053800
DEMANDANTE: PATRICIA CARDOZO ARAGON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

El día 27/8/2019, se presentó solicitud de ejecución de la sentencia judicial proferida por este despacho nro.200 del 23/08/2017(fl.38), misma que fuera confirmada en segunda instancia por el H.T.S. SALA LABORAL (fl.10-11 c. tribunal), la cual cobro ejecutoria el día 18/12/2018(fl.46 c.o.); solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 cgp.

De manera que procede librar mandamiento de pago en contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, conformidad con la sentencia base de ejecución y la liquidacion efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la via ejecutiva en contra de la la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$3.810.999, correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional causado entre el 07/04/2012 a 08/01/2013.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveido personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto
a las partes.
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190055300
DEMANDANTE: LILIANA CORRALES ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLFONDOS

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. La pretensión principal de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la afiliación a la AFP-COLFONDOS, cuya consecuencia es retornar al régimen de prima media, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin embargo, la demanda no se dirige en contra de esa ultima, lo que imposibilitaria decidir de fondo las pretensiones de la demanda, sin su comparecencia.
- b. Se indica en los hechos de la demanda que la actora solicito a COLPENSIONES el traslado de COLFONDOS, sin embargo, entre las pretensiones de la demanda no se pide se declare el retorno al régimen de prima media.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). OSVALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA, identificado con la C.C. 12.533.864 y T.P. 20565 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

M O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 15 JUL 2020

Sria, Mariana sertuche varela

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200012900
DEMANDANTE: MARIA LUCIA PIZO RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de julio de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). ALEJANDRO JURADO GARCIA, identificado con la C.C. 14.703.785 y T.P. 228776 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA LUCIA RIZO RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

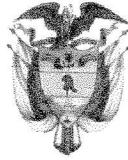
NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No. 41, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 15 JUL 2020
Sria, Mariana sertuche varela

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia
Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.
DTE: LUIS CASTRO GARRIDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-03-2015-00890-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro.213 del 19 de Febrero de 2020, emitida por el JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia
Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE FRANKLIN MORENO AGUIRRE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-03-2016-00971-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 257 del 06 de Noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@dendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

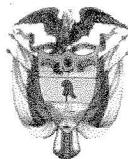
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: PABLO JULIO RODRIGUEZ QUINTERO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-03-2016-00565-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 282 del 19 de Noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

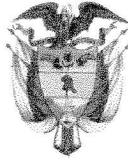
Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020

En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia
Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.
DTE: LUZ MILA RIASCOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-03-2016-00663-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 290 del 20 de Noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: CARLOS ALBERTO OSPINA MARTINEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-03-2016-01163-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 158 del 17 de JULIO de 2019, emitida por el JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

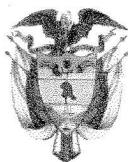
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: ORLANDO FRANKLIN CHACON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-06-2017-00532-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 410 del 7 de Octubre de 2019, emitida por el JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@dendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

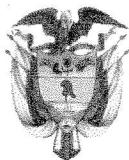
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: EDULFO ANTONIO DE HOYOS JIMENEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-03-2016-00902-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 160 del 17 de Julio de 2019, emitida por el JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

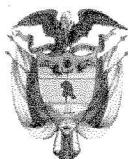
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia
Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.
DTE: ANA BEATRIZ ESPITIA ARANZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-006-2017-00609-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 476 del 14 de Noviembre de 2019, emitida por el JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- 2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.
- 3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.
- 4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

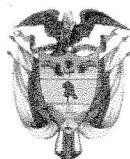
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, palacio de justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: ANIBAL ARIZA COTA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-05-2017-00722-01

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1°. AVÓQUESE la consulta de la sentencia nro. 041 del 25 de Febrero de 2020, emitida por el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2°. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3°. FIJESE el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), como fecha en las que se le publicará a las partes la sentencia escrita de la CONSULTA.

4°. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, 15/07/2020
En estado nro.41, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz helena gallego tapias